380R0988

24. 4. 80 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 106/27

REGLAMENTO (CEE) Nº 988/80 DE LA COMISIÓN

de 23 de abril de 1980

relativo a la aplicación del tipo más bajo de la restitución a la exportación de determinados productos del sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2916/79 (2) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 18,

Visto el Reglamento (CEE) nº 885/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la carne de vacuno, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 427/77 (4) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que, cuando la restitución a la exportación se diferencia según el destino, el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión (5) prevé que la parte de restitución, calculada basándose en el tipo más bajo de la misma, se pagará en cuanto se aporte la prueba de que el producto ha salido del territorio geográfico de la Comunidad;

Considerando que los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo (6) permiten, en particular, que la parte de la restitución correspondiente al tipo más bajo se pague en cuanto el producto se beneficie de uno de los regímenes especiales establecidos por el Reglamento mencionado;

Considerando que, en el marco de los regímenes particulares establecidos con determinados terceros países, el tipo de la restitución aplicable a la exportación a dichos países de determinados productos del sector de la carne de vacuno puede ser inferior, a veces, en gran medida, al nivel de la restitución aplicada habitualmente; que puede ocurrir, asimismo, que no se fije ninguna restitución;

Considerando que el tipo más bajo de la restitución resulta, asimismo, de la no fijación de una restitución;

Considerando que, en lo que se refiere a las exportaciones a Estados Unidos, existen casos de no fijación de la restitución; que, asimismo, es conveniente prever una excepción para la determinación del tipo más bajo de la restitución en los casos en que los productos que se hayan beneficiado de una restitución para otros destinos no puedan importarse en dicho país; que la experiencia adquirida demuestra que los productos considerados pueden acogerse a dicha excepción no sólo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 2730/79, sino también a la de los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80;

Considerando que subsisten las razones que han motivado la adopción del Reglamento (CEE) nº 1515/79 de la Comisión (7), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2978/79 (8); que, por tanto, es conveniente recoger las disposiciones anteriores en un nuevo Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se tomará en consideración la no fijación de una restitución para los productos de la subpartida 02.01 A II a) exportados a Estados Unidos:

— para la determinación del tipo más bajo de la restitución con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 2730/79;

— para la aplicación del apartado 7 del artículo 4 y del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Se aplicará a los productos respecto de los cuales se hayan cumplido las formalidades aduaneras de exportación antes del 1 de abril de 1980.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(2) DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 15.
(3) DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.
(4) DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.
(5) DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.
(6) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.
(7) DO nº L 184 de 20. 7. 1979, p. 12.
(8) DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 56.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1980.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente